



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
16 de marzo de 2017

Original: español

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

#### Nota verbal de fecha 16 de marzo de 2017 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#) y tiene el honor de remitir el informe sobre las medidas adoptadas por España en cumplimiento del párrafo 36 de la resolución [2321 \(2016\)](#) (véase el anexo).



## **Anexo de la nota verbal de fecha 16 de marzo de 2017 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas**

### **Informe de España sobre la aplicación de la resolución 2321 (2016) del Consejo de Seguridad**

La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 36 de la resolución 2321 (2016), tiene el honor de presentar el correspondiente informe de aplicación en relación con las medidas concretas que España ha adoptado para la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en la mencionada resolución.

En respuesta a las pruebas nucleares realizadas por la República Popular Democrática de Corea a lo largo del año 2016 y, concretamente, tras el ensayo llevado a cabo el 30 de noviembre de 2016, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 2321 (2016) con el objeto de imponer nuevas sanciones internacionales contra la República Popular Democrática de Corea y ampliar el alcance de las medidas previamente adoptadas.

Los Estados miembros de la Unión Europea han implementado conjuntamente las medidas restrictivas establecidas por la resolución 2321 (2016) contra la República Popular Democrática de Corea a través de la adopción de las siguientes medidas comunes:

- La Decisión (PESC) 2016/2217 del Consejo, de 8 de diciembre de 2016, que incorpora las nuevas personas y entidades sujetas a la prohibición de entrada, restricciones de viaje y la congelación de fondos.
- La Decisión (PESC) 2017/345, de 27 de febrero de 2017, que transpone el resto de las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, entre las que cabe destacar:
  - El embargo al comercio de misiles y al armamento nuclear, químico o biológico listado en el anexo III de la resolución 2321 (2016).
  - El embargo al comercio de las armas convencionales de doble uso listadas por el Comité de Sanciones en el párrafo 7 de la resolución 2321 (2016).
  - El embargo a los contratos de arrendamiento o fletamento de buques o aeronaves de la República Popular Democrática de Corea o de prestación de servicios de tripulación a ellos.
  - La prohibición de la matriculación de buques en la República Popular Democrática de Corea, de la obtención de autorización para enarbolar el pabellón de la República Popular Democrática de Corea, y de la propiedad, el arrendamiento y la explotación de buques de la República Popular Democrática de Corea o la prestación de servicios de clasificación o certificación de buques.

- La aclaración de que la enseñanza y la formación especializadas que puedan contribuir a las actividades nucleares de la República Popular Democrática de Corea que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares incluyen, aunque no exclusivamente, la ciencia de los materiales avanzada, la ingeniería química avanzada, la ingeniería mecánica avanzada, la ingeniería eléctrica avanzada y la ingeniería industrial avanzada.
- La suspensión de la cooperación científica y técnica con personas o grupos patrocinados oficialmente por la República Popular Democrática de Corea o que la representen oficialmente, salvo en los intercambios con fines médicos. En el caso de la cooperación científica en las esferas de la ciencia y la tecnología nucleares, el Comité deberá determinar, en cada caso, si una actividad determinada contribuye o no a las actividades nucleares de la República Popular Democrática de Corea estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o a programas relacionados con misiles balísticos. Para otros supuestos en materia de cooperación técnica, cada Estado miembro podrá determinar si la actividad contribuye o no al desarrollo de dichas actividades ilícitas, en cuyo caso deberá notificarlo previamente al Comité de Sanciones.
- La capacidad de los Estados miembros de proponer la inclusión de buques en el listado del Comité de Sanciones, siempre que dispongan de información relevante que ofrezca motivos razonables para creer que los buques están o han estado asociados con actividades ilegales.
- Las restricciones a la admisión de miembros del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea, funcionarios de ese Gobierno y miembros de sus fuerzas armadas si se determina que están asociados a actividades ilícitas.
- La limitación del número de cuentas bancarias a una sola por cada misión diplomática y oficina consular de la República Popular Democrática de Corea y a una por cada diplomático y funcionario consular acreditado de ese país en los bancos ubicados en los territorios de los Estados miembros.
- La prohibición de que la República Popular Democrática de Corea utilice bienes inmuebles de su propiedad o que arriende en los territorios de los Estados miembros para fines distintos de actividades diplomáticas o consulares. Asimismo, queda prohibido el arrendamiento por parte de la República Popular Democrática de Corea de propiedades que estén situadas fuera de su territorio.
- La prohibición de prestar servicios de seguro o reaseguro a buques que sean propiedad de la República Popular Democrática de Corea, que estén bajo su control o que sean explotados por dicho país, incluso por medios ilícitos.
- La prohibición de adquirir servicios de tripulación de buques y aeronaves de la República Popular Democrática de Corea.

- La obligación de cancelar las matrículas de cualquier buque controlado u operado por la República Popular Democrática de Corea o propiedad del país, lo que incluye la prohibición de matricularlo si cualquier otro Estado miembro ha cancelado previamente su matrícula.
  - La ampliación de las prohibiciones a la exportación estableciendo un nuevo régimen relativo al embargo de las exportaciones de carbón. El Comité de Sanciones establecerá un límite a las excepciones sobre el total de las exportaciones de carbón que deberán respetar todos los Estados miembros. El embargo comercial se aplica asimismo a nuevos artículos tales como estatuas, helicópteros nuevos y buques, y al cobre, el níquel, la plata y el zinc.
  - La obligación de adoptar las medidas necesarias para cerrar las oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias que tengan en la República Popular Democrática de Corea en un plazo de 90 días a menos que el Comité determine en cada caso que esas oficinas, filiales o cuentas son necesarias para el suministro de asistencia humanitaria o para las actividades de las misiones diplomáticas en la República Popular Democrática de Corea.
  - La prohibición de prestar apoyo financiero público y privado (incluida la concesión de créditos para la exportación, garantías o seguros a sus nacionales o entidades que participen en ese comercio).
  - La obligación de expulsar a aquellas personas que estén actuando en nombre de un banco o una institución financiera de la República Popular Democrática de Corea o bajo la dirección de ellos, a menos que la presencia de dicha persona sea necesaria para el cumplimiento de una diligencia judicial o exclusivamente para fines médicos o de protección u otros fines humanitarios.
  - La obligación de incautar y liquidar (ya sea mediante su destrucción, inutilización, almacenamiento o transferencia a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación) los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#) o [2321 \(2016\)](#) y que se descubran en las inspecciones, de manera que no sea incompatible con las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad, incluida la resolución [1540 \(2004\)](#).
  - El Comité de Sanciones podrá dispensar exenciones a las anteriormente mencionadas prohibiciones estudiando caso por caso y únicamente cuando estime que dicha exención podría facilitar la labor de organizaciones no gubernamentales.
- El Reglamento (UE) 2017/330 del Consejo, de 27 de febrero de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. [329/2007](#) del Consejo, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, hace efectivas las medidas establecidas en la Decisión (PESC) 2017/345 del Consejo, de 27 de febrero de 2017, y es de

aplicación directa para los agentes económicos privados, por lo que no se requiere de leyes nacionales de transposición.

- El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2215 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2016, y el Reglamento (UE) 2017/330 del Consejo, de 27 de febrero de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea.

España dispone además de una completa legislación nacional en diversos ámbitos estrechamente vinculados con algunas de las materias incluidas en la resolución [2321 \(2016\)](#), tales como la no proliferación, el comercio internacional de cierto tipo de bienes, la prohibición de entrada y las restricciones de viaje y las medidas de carácter financiero, que complementan los instrumentos jurídicos mencionados, adoptados en el marco de la Unión Europea.

### **Medidas adoptadas para la aplicación efectiva de las disposiciones de la resolución [2321 \(2016\)](#)**

*Medidas relacionadas con el embargo de armas convencionales y de armas de destrucción en masa, así como de materiales, bienes, equipamiento y tecnologías relacionados*

España dispone de legislación propia en materia de control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso que somete las transacciones a un estricto control previo, sujeto a la obtención, en los casos en que la exportación de este tipo de materiales no esté prohibida, de la pertinente licencia administrativa por parte de la autoridad nacional competente. La legislación española aplicable en esta materia es la *Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso* (2007), así como el *Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso* (2014). Sin embargo, en la actualidad, y en cumplimiento de la normativa expuesta con anterioridad, no existe comercio de armas y bienes relacionados entre España y la República Popular Democrática de Corea.

Esta misma legislación resulta aplicable en relación con la prohibición de suministrar, vender o transferir directa o indirectamente a la República Popular Democrática de Corea artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología relacionados con armas nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa.

Asimismo, cabe mencionar el Reglamento (CE) núm. [428/2009](#) del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso. En concreto, el Reglamento otorga competencia a los Estados miembros para prevenir el corretaje de cualquier bien o material que pueda ser usado en relación con algún programa de armas de destrucción en masa en su Estado de destino, o de cualquier material de doble uso que pueda utilizarse con fines militares en un Estado sujeto a un embargo de armas.

### *Restricciones al comercio*

El examen para el otorgamiento de licencias para la importación y exportación de productos desde o hacia la República Popular Democrática de Corea es realizado caso por caso por la autoridad nacional competente, que sólo autoriza concederlas toda vez que se haya verificado que se cumplen los criterios establecidos en las disposiciones nacionales, internacionales y comunitarias correspondientes.

En el caso de exportaciones hacia países considerados sensibles o sujetos a embargos, como la República Popular Democrática de Corea, se realiza un exhaustivo examen reforzado antes de conceder alguna licencia. España dispone de un sistema de alerta o alarma establecido por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales cuyo cometido es identificar tanto las importaciones procedentes de países sujetos a medidas restrictivas como las exportaciones hacia ellos y paralizar el correspondiente despacho aduanero de la mercancía. Estos filtros han sido establecidos en relación con cualquier mercancía procedente de la República Popular Democrática de Corea o dirigida a ese país. La exportación de este tipo de bienes sin disponer de la correspondiente licencia constituye un delito de acuerdo con la normativa penal vigente y, en concreto, la *Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando* (1995).

La exportación de ciertos bienes de lujo, enumerados en la lista que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2017/330 del Consejo, constituiría un delito de acuerdo con la legislación española vigente y acarrearía la correspondiente sanción penal.

### *Prohibiciones de entrada y restricciones de viaje*

En su Decisión (PESC) 2017/345 y en el Reglamento (UE) 2017/330 del Consejo, la Unión Europea incorporó la lista de individuos sujetos a prohibiciones de entrada y de viaje, ampliada por la resolución [2321 \(2016\)](#). Esta, junto con el Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras, sienta las bases para rechazar la entrada en el territorio de la Unión Europea.

En este sentido, España aplica en materia de política de extranjería lo establecido en la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* (2000).

### *Restricciones al transporte*

La competencia para conceder la autorización de entrada en puertos situados en territorio español corresponde a Navegación Marítima, de acuerdo con el artículo 7 de la *Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima* (2014). Por otro lado, en la actualidad no existe ninguna conexión aérea directa entre España y la República Popular Democrática de Corea, ni están previstos vuelos comerciales entre España y dicho país. En cualquier caso, España dispone de un servicio de licencias previo por lo que cualquier solicitud futura en relación con servicios aéreos hacia o desde la República Popular Democrática de Corea deberá someterse a la legislación correspondiente.

*Medidas de carácter financiero y congelación de fondos*

España cuenta con legislación específica en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación internacional del terrorismo. El artículo 42 de la *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo* (2010) hace referencia explícita a los supuestos de congelación de fondos en virtud de sanciones internacionales y resulta plenamente aplicable al caso de la República Popular Democrática de Corea.

*Medidas adoptadas con el fin de prohibir el establecimiento de sociedades de la República Popular Democrática de Corea en determinados sectores y la participación en ellas*

En la extensión de las sanciones a la República Popular Democrática de Corea se contempla la prohibición del establecimiento de empresas de riesgo compartido y cualquier forma de participación en sociedades mediante la compra de acciones y otros activos que estén involucrados en programas nucleares o de misiles balísticos o en otros proyectos de armas de destrucción en masa, así como en las industrias de armas convencionales, metalúrgica, minera, química y de refino o en el sector aeroespacial.

Además, se incluye en la prohibición la financiación o asistencia financiera y la provisión de servicios de inversión directa o indirecta relacionados con las actividades antes mencionadas.

Con tal motivo, es preciso mencionar que existe legislación española específica relacionada con las inversiones españolas en el extranjero y las inversiones extranjeras en España. Resultan de aplicación en esta materia el *Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores* (1999) y la *Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre el régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior* (2003), que se aplica de forma complementaria a la *Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*.